

## RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato, 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **46/2022-B**, relativo a la queja interpuesta por XXXXX, en contra de la persona Titular de la Dirección General de Servicios Públicos y la persona Titular de la Dirección de Mercados, ambas de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución de recomendación se dirige a Lorena del Carmen Alfaro García, Titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato; en su carácter de superior inmediata de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 115 fracción I, párrafo primero, y III, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 fracciones I, II de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, así como 2, 12 párrafo segundo, 16 fracciones II, IV y XII, y 25 fracción XIV del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato, Guanajuato.

### SUMARIO

El quejoso señaló que las autoridades señaladas como responsables violaron su derecho humano de petición, ante la falta de respuesta a las peticiones contenidas en los oficios B-XXXXX, XXXXX y XXXXX.

### ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos y normatividad siendo las siguientes:

Institución-Dependencia pública-Normatividad	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Persona Titular de la Dirección General de Servicios Públicos de Irapuato, Guanajuato.	DGSP
Persona Titular de la Dirección de Mercados de Irapuato, Guanajuato.	DM
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG

### ANTECEDENTES

[...]

## CONSIDERACIONES

[...]

### **CUARTA. Caso concreto.**

Los derechos humanos son interdependientes; es decir, están vinculados entre ellos y son indivisibles, por lo que no pueden separarse o fragmentarse unos de otros.

Todos los derechos humanos deben comprenderse como un conjunto, lo que implica que el goce y ejercicio de un derecho está supeditado a que se garantice el resto; así como la violación de uno pone en riesgo a los demás derechos.

Los principios de interdependencia e indivisibilidad generan la obligación de otorgar igual importancia a todos los derechos humanos cualquiera que sea del que se trate.

Es de precisar que un mismo acto u omisión de la autoridad, puede actualizar una o más violaciones a uno o más derechos humanos; por lo que es posible para efectos del presente estudio, analizar los hechos para identificar la violación a uno o varios derechos, mientras que las pruebas pueden abonar a acreditar diversas violaciones.

Por lo tanto, una vez analizada la queja que ahora se resuelve, así como las pruebas y evidencias recabadas y que obran en el expediente, se desprende que los hechos que la motivaron, consisten en posibles violaciones al derecho humano de petición.

A efecto de poder realizar un pronunciamiento respecto a la existencia de la violación al derecho humano de petición, es importante realizar algunas precisiones en relación con el marco normativo señalado en esta resolución.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su numeral 24, dispone que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante cualquier autoridad, ya sea por motivo de interés particular, interés general o con la intención de obtener una pronta resolución; siempre y cuando se realicen de manera respetuosa.

Asimismo, la Constitución General, en sus artículos 8 y 35 fracción V; así como sus correlativos 2 párrafo segundo y 23 fracción V de la Constitución para Guanajuato, establecen que las personas tienen derecho a ejercer peticiones a los funcionarios y empleados públicos; quienes además, tienen la obligación de respetar dicho derecho, siempre que la petición sea llevada a cabo por escrito y de manera pacífica y respetuosa.

Igualmente, dichas disposiciones expresan que cuando una persona ejerza su derecho de petición, deberá recaer a la misma un acuerdo por escrito, fundado y motivado por el funcionario o empleado público a quien se haya dirigido; lo cual, además, deberá hacerse saber a la brevedad a la persona solicitante.

En este sentido, la autoridad se encuentra obligada a dar contestación a las peticiones formuladas en el término más breve posible, toda vez que hayan sido realizadas acorde a lo establecido dentro de la ley.

Aunado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, señala que los titulares de las dependencias y las entidades de la



administración pública municipal, deben comunicar por escrito en un término no mayor de diez días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda gestión que se le presente.

Ahora bien, en la queja, XXXXX, señaló que la DGSP violó su derecho de petición al omitir responder las peticiones realizadas mediante los oficios identificados como XXXXX y XXXXX, así como las peticiones realizadas en el oficio identificado como XXXXX.

Además, expresó que la DM también fue omisa en atender la petición realizada mediante oficio XXXXX.

Como prueba de su intención, el quejoso adjuntó los oficios XXXXX, XXXXX y XXXXX, donde se constató que cuentan con sello y firma de recibido de la Dirección General de Servicios Públicos de Irapuato, en las siguientes fechas.<sup>1</sup>

Oficio	Fecha de recibido
XXXXX	20 veinte de diciembre de 2021 dos mil veintiuno
XXXXX	23 veintitrés de diciembre de 2021 dos mil veintiuno
XXXXX	16 dieciséis de noviembre de 2021 dos mil veintiuno

Al respecto, las autoridades señaladas como responsables al rendir el informe requerido por esta PRODHEG, expresaron esencialmente lo siguiente:

La DGSP admitió no haber respondido a la petición realizada por el quejoso, pues indicó que los oficios fueron recibidos, y posteriormente remitidos a la DM para su atención y seguimiento correspondiente, por considerar que era la autoridad competente, de conformidad a las facultades y atribuciones propias contenidas en el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Irapuato y Reglamento de Mercados de ese municipio.

Para acreditar su dicho, la DGSP remitió copia de los registros de entrega de correspondencia a la DM, donde se desprende que el oficio XXXXX fue enviado el 17 diecisiete de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; y el XXXXX, el 5 cinco de enero de 2022 dos mil veintidós.

La DGSP también señaló que contestó por escrito la petición del quejoso, mediante el oficio XXXXX, en el cual la citó para el 1 uno de febrero de 2022 dos mil veintidós, a efecto de concederle la audiencia solicitada en sus oficios petitorios. Cabe señalar que dicha contestación, se notificó en fecha posterior a la presentación de la queja materia de este expediente el 26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós.

Además, la DGSP adjuntó como prueba el oficio XXXXX<sup>2</sup> el cual dirigió al quejoso a efecto de concretar cita para la audiencia que solicitó mediante oficio XXXXXX, así como el oficio XXXXX<sup>3</sup> por el cual fijó el 1 uno de febrero de esa anualidad, para llevar a cabo la audiencia requerida mediante oficio XXXXXX.

Por su parte, la DM expresó en su informe que ni negaba ni afirmaba los hechos por no ser propios. No obstante lo anterior, la DM indicó que para no vulnerar los derechos humanos del quejoso, fijó para el 2 dos de febrero de 2022 dos mil veintidós, la audiencia solicitada en el

<sup>1</sup> Oficios que obran en fojas 5 a 21 del sumario.

<sup>2</sup> Foja 32.

<sup>3</sup> Foja 33.

oficio XXXXX.

En cuanto al oficio XXXXXX, la DM señaló que el quejoso estaba en su derecho de difundir la información que deseara, mediante la entrega de volantes a los comerciantes.

La citada DM, también trató de justificar la falta de contestación, al mencionar que en varias ocasiones, se había entrevistado con el quejoso, motivo por el que consideró sí le concedió las audiencias solicitadas.

Por lo que hace a las peticiones contenidas en el oficio XXXXX, la DM informó que les estaba dando seguimiento, al recabar información necesaria para reordenar el área de tianguis.

Señalado lo anterior, para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa, es importante hacer una relación de las pruebas ofrecidas por la DGSP y la DM, con las que intentaron acreditar la no violación del derecho de petición del quejoso; sin embargo, esta PRODHG apreció que todas ellas son de fecha posterior a la presentación de la queja.

Además, en todos los documentos públicos presentados por las autoridades señaladas como responsables, se observó que había transcurrido en exceso el plazo de diez días hábiles para que las autoridades emitieran respuesta,<sup>4</sup> pues las peticiones del quejoso fueron presentadas el 16 dieciséis de noviembre (oficio XXXXX), 20 veinte de diciembre (oficio XXXXX) y 23 veintitrés de diciembre (oficio XXXXX), todas ellas de 2021 dos mil veintiuno.

Demuestra lo anterior la siguiente tabla:

Oficio	Fecha de notificación	Autoridad municipal que suscribe	Número de oficio petitorio al que se le dio contestación	Días hábiles que transcurrieron entre petición y notificación.
XXXXX <sup>5</sup>	26 veintiséis de enero de 2022 dos mil veintidós	DGSP	XXXXX	18
XXXXX <sup>6</sup>	31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós.	DGSP	XXXXX	21
XXXXX <sup>7</sup>	No se notificó.	DM	XXXXX	No se notificó.
XXXXX <sup>8</sup>	4 cuatro de febrero de 2022 dos mil veintidós	DM	XXXXX	25
XXXXX <sup>9</sup>	31 treinta y uno de enero de 2022 dos mil veintidós	DGSP	XXXXX	21
XXXXX <sup>10</sup>	9 nueve de febrero de 2022 dos mil veintidós	DGSP	XXXXX y XXXXX.	28 días.
XXXXX <sup>11</sup>	10 diez de febrero de 2022 dos mil veintidós	DM	XXXXX	29 días.

Así, se constató con las pruebas ofrecidas por las autoridades señaladas como responsables, fueron omisas en dar contestación en tiempo y forma a las peticiones presentadas por el quejoso.

<sup>4</sup> Dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato.

<sup>5</sup> Foja 33.

<sup>6</sup> Foja 68.

<sup>7</sup> Foja 71.

<sup>8</sup> Foja 74.

<sup>9</sup> Foja 77.

<sup>10</sup> Foja 78.

<sup>11</sup> Foja 81.

Lo anterior, en contravención con lo establecido en el artículo 5 de Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, que a la letra establece:

*“Artículo 5. El Ayuntamiento (...)*

*A toda petición (...)*

*El Ayuntamiento deberá comunicar, en un término no mayor de veinte días hábiles, el acuerdo que recaiga a toda petición que se le presente. Asimismo, el presidente municipal y **los titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, deberán hacerlo en un plazo no mayor de diez días hábiles.***

*En caso (...)*

*El incumplimiento (...) (Énfasis añadido).*

Aunado a lo anterior, la DGSP y la DM fueron omisas en acreditar que contestaron el oficio XXXXX.

Esto es así, pues la DGSP se limitó a señalar que remitió los oficios de petición del quejoso a la DM, para lo cual adjuntó como prueba de su intención los registros de entrega; sin embargo, no existe elemento alguno que acredite que la DGSP le haya informado al quejoso que lo había turnado a la DM.

Por ello, las autoridades señaladas como responsables violaron el derecho de petición del quejoso, contraviniendo el artículo 8 de la Constitución General, que establece:

*“(...) A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

#### **QUINTA. Responsabilidades.**

Conforme a los elementos de prueba y a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación del derecho humano de petición en perjuicio de XXXXX, por parte de la DGSP y la DM de Irapuato.

Por lo anteriormente expuesto, es obligación de la autoridad responsable reparar de forma integral y efectiva a XXXXX, por el daño sufrido como consecuencia de la violación del derecho humano señalado; por lo que considerando lo establecido en los artículos 4 primer párrafo, 7, 23, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, y 55 segundo párrafo de la Ley de Derechos Humanos; esta PRODHEG reconoce el carácter de víctima directa al quejoso, por lo que se girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas, y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

#### **SEXTA. Reparación integral del daño.**

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse otros aspectos como los que a continuación se señalan.<sup>12</sup>

<sup>12</sup> Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 35; Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 243; Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 102, entre muchas otras.



Los puntos 18, 19, 21, 22 inciso C y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147, establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a los responsables.

En este contexto, resulta oportuno mencionar que la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>13</sup>

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”<sup>14</sup> se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos fundamentales, y señalar qué servidores públicos los vulneraron como sucedió en el expediente que se resuelve, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación de los daños causados por esas violaciones, debiendo tenerse presente que la responsabilidad en materia de Derechos Humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación del derecho humano del quejoso, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo fundado y motivado en las consideraciones anteriores, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,<sup>15</sup> y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado, tomando en consideración particular lo siguiente:

### **Medidas de satisfacción.**

Esta resolución con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima, por las consecuencias de la violación a su derecho humano.

<sup>13</sup> Ratificada por México el 24 de marzo de 1981 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981.

<sup>14</sup> Consultable en la liga: [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_261\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf)

<sup>15</sup> Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 2005.



**PRODHG**

Procuraduría de los Derechos Humanos  
del Estado de Guanajuato.

Asimismo, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá instruir por escrito a la DGSP y a la DM, para que en lo subsecuente, atiendan y respondan las peticiones que les sean formuladas; y además, respondan a la brevedad el oficio XXXXX, conforme a lo que en derecho corresponda.

En mérito de las razones expuestas y fundadas en derecho, resulta procedente dirigir a Lorena del Carmen Alfaro García Titular de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato; la presente resolución de recomendación, al tenor del siguiente:

### **RESOLUTIVO DE LA RECOMENDACIÓN**

**ÚNICO.** Se instruya por escrito a la DGSP y a la DM, para que en lo subsecuente, atiendan y respondan las peticiones que les sean formuladas; y además, respondan a la brevedad el oficio XXXXX de conformidad con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a la que se dirige, se servirá informar a esta PRODHG si acepta la presente resolución de recomendación en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

**Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.**

*Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.*